



Reunido el Comité Electoral Coordinador el día 30 de septiembre de 2015 a las 18:00 para resolver las reclamaciones presentadas por candidaturas y/o miembros de los Comités Electorales Distritales de Centro, Fuencarral, Latina, Puente de Vallecas, Villaverde y Villa de Vallecas, relativas a la interpretación de género del Artículo 35 del Reglamento en la ordenación de los candidatos proclamados provisionalmente, hemos acordado.

Dada la confusa redacción del artículo 35, debemos hacer una interpretación sistemática del mismo junto con las referencias al género y a la paridad que se dan en el propio Reglamento (art. 16 a), art.41, entre otros). En interpretación sistemática, sí se mencionan la necesidad que tanto listas como sustitución de suplentes cumplan criterios de paridad. Sin embargo, el artículo 35 especifica que esta no podrá ser inferior a un mínimo de 4 mujeres, sin límite superior, lo que daría lugar a perder los criterios inspiradores de paridad que recoge el reglamento.

En vista de estos criterios finalistas, la alternancia del artículo 35 debe modularse con el principio de paridad y de respeto a la voluntad de los electores para ofrecer el criterio de ordenación ecuaníme tanto de votos como de género.

Esto supone que entre las vocalías vecinales titulares debe garantizarse, con los criterios de la literalidad del propio artículo 35, hasta la consecución del nombramiento de la cuarta vocal vecina y a partir de dicho puesto el orden de proclamación obedecerá al número de votos siempre que se garantice que en los sucesivos puestos entre nuevamente una mujer, lo que cumple con el mandato de mínimo garantizado en número de mujeres y permite el nombramiento de un mínimo de una mujer más. Lo que cubre y da respuesta satisfactoria a los criterios de género y paridad.

No podemos soslayar que el artículo 35 establece los mecanismos para que la representación de la mujer no solo esté garantizada, sino que prima su elegibilidad sobre los candidatos varones. De esta manera y aplicando esta interpretación sistemática de paridad y primacía de voto a la mujer en la aplicación del artículo 37 sobre las suplencias, nos lleva a que la interpretación de ordenación y de paridad sea al menos de 3 mujeres, como mínimo garantizado (siempre que exista la posibilidad por el número de mujeres presentadas a las elecciones para cubrir los puestos de suplentes).

Esta interpretación es coherente con la Ley de Igualdad y su transposición a la LOREG que garantiza un equilibrio de género del 40/60, y que en los criterios y mandato del artículo 35 es a favor de la mujer.

Por todo lo anterior, el Comité Electoral Coordinador establece los anteriores criterios en respuesta a las reclamaciones formuladas por la ordenación e interpretación de género, procediendo a la reordenación de las listas según los resultados electorales en todos los distritos.

En Madrid, a 30 de septiembre de 2015